



Recurso nº 2137/2025

Resolución nº 90/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L.A.H.H., en representación de la mercantil INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (INESPRO), contra la resolución de adjudicación del contrato dictada en el procedimiento para la *“Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Mendoza, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”* con expediente P02.C05.I2.P03.S07.A08.02, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y para el Reto Demográfico, a través del Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia (FRER); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicios de asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Mendoza tanto el anuncio como los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Públicos el día 2 de abril de 2025.

El valor estimado se fijó en 105.505,53 € (sin impuestos), con los siguientes códigos de clasificación CPV:

71520000 - Servicios de supervisión de obras.



71313000 - Servicios de consultoría en ingeniería ambiental.
71313450 - Seguimiento ambiental para la construcción.
71356200 - Servicios de asistencia técnica.
71356300 - Servicios de apoyo técnico.
71530000 - Servicios de consultoría en materia de construcción.
71540000 - Servicios de gestión de obras.

La fecha para la presentación de las ofertas quedó señalada hasta las 14:59 horas del día 6 de mayo de 2025.

Segundo. La licitación se rige por los trámites del procedimiento abierto para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se formalizaron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, las siguientes:

- GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L. (la adjudicataria),
- INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., INESPRO (la recurrente),
- TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYP SA) y,
- ZUMAIN INGENIEROS, S.L.

Cuarto. Reunida la mesa especial de contratación de expedientes FRER del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con fecha 8 de mayo de 2025 para el análisis de la documentación administrativa previa de las licitadoras presentadas, se acuerda su admisión.



Quinto. El 14 de mayo de 2025 es convocada la mesa especial de contratación de expediente FRER para la apertura de las ofertas sobre los criterios de adjudicación cuantificables mediante meras fórmulas matemáticas, con los resultados obrantes en el acta levantada.

Sexto. Con fecha 26 de junio de 2025 la mesa especial de contratación aprueba el siguiente orden de prelación de las ofertas:

- Orden nº 1: INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., con 100 puntos.
- Orden nº 2: GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L., con 93,85 puntos.
- Orden nº 3: TECNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA), con 80,87 puntos.

En consecuencia, se declara mejor oferta la presentada por INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (INESPRO) y se le requiere para la presentación de la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP. Este requerimiento se notificó a través de su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de julio del presente, señalando como fecha para su presentación hasta las 23:59 horas del día 16 de julio.

Séptimo. Recibida la documentación y analizada desde la unidad técnica responsable del contrato y por la propia mesa especial de contratación se emite un requerimiento de subsanación de los siguientes documentos:

- *“Debe aportarse la Póliza o certificado de la empresa aseguradora por riesgos profesionales en el que se reflejen los importes asegurados, para que, tal y como se indica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se pueda acreditar el apartado de solvencia económica y financiera.*



- En relación con la **adscripción de medios personales (apartado 15.1.2. del PCAP)** y el cumplimiento de los criterios automáticos relativos a la experiencia adicional de los medios adscritos, tras el análisis realizado por parte de los técnicos se observan los siguientes puntos:

- El certificado de Agropecuaria Herrero Hernández S.L., como promotora de las obras de “Restauración, mantenimiento y conservación en Finca La Pulida (Toledo)”, no especifica ni las tareas realizadas por cada uno de los técnicos en concreto, ni el periodo individual en el que cada uno intervino en las obras, no pudiendo comprobar fehacientemente si las tareas realizadas fueron de las exigidas por el PCAP, ni el periodo durante el que él, individualmente, cada uno las llevó a cabo. Dado que el certificado se refiere únicamente al periodo total de los trabajos contratados a la empresa, de 11 años, son trabajos de carácter discontinuo en una misma y única finca, y por un importe medio anual de tan solo 50.000 € (de obra, ni siquiera de asistencia técnica), no pueden justificar una experiencia equivalente de 11 años completos en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal, de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo. Por todo ello, en realidad este certificado no puede tenerse en consideración a ningún efecto.
- M.J.V.D.: Los certificados presentados de la Cooperativa Forestal de Royuela no tienen constancia de los días concretos dentro de los meses de inicio y de fin de cada periodo, y teniendo en cuenta los solapes entre periodos de distintas obras, estos certificados acreditan una experiencia en obras de carácter forestal, ambiental, fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo de 12 meses. Los otros dos certificados son referentes a obras de urbanización, que no pueden considerarse de la misma naturaleza ni similar a las del presente contrato.
- M.E.G.: Por las razones antes expuestas no acredita ningún tipo de experiencia en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal, de carácter



ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo.

- *J.M.C.: La acreditación de su experiencia como Coordinador de Seguridad y Salud en obras de igual o similar naturaleza a las del contrato la realiza a través de cinco certificados. En el primero, contrato de asistencia técnica para la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A., las funciones de J.M.C. fueron de delegado del consultor y de responsable técnico del contrato, y **no** de Coordinador de Seguridad y Salud. Presenta además dos certificados que se refieren a obras de urbanización, que no pueden considerarse de la misma naturaleza ni similar a las del presente contrato. El último certificado presentado no identifica a la persona firmante con su NIF, ni la empresa promotora con su CIF, ni obras a las que se refiere, de forma genérica y sin detalles de la misma, trabajos de carácter presumiblemente discontinuo, realizados en un periodo total de algo más de 5 años, en una misma y única finca, y por un importe medio anual de tan solo 55.000 € no pueden justificar una experiencia equivalente de 5 años completos en labores de coordinación de seguridad y salud en obras de carácter forestal, de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo.*

Deben aportarse, por tanto, los certificados adicionales correspondientes que permitan acreditar la experiencia mínima indicada en el PCAP y la declarada en la oferta por ese licitador en los criterios automáticos.

*- En relación con **la solvencia técnica o profesional (apartado 15.2.2 del PCAP)**, debe aportarse una relación de todos los trabajos realizados durante los últimos tres años con la indicación en cada uno de su código CPV.*

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se concede un plazo de 3 días naturales para que la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L. presente la documentación requerida”.



Octavo. Este requerimiento de subsanación fue atendido por INESPRO y así consta la documentación presentada en el documento nº 21 del expediente de contratación, y se procedió a su estudio para analizar si se ha acreditado correctamente la solvencia y la adscripción de los medios.

El informe técnico emitido y firmado por sus responsables con fechas 17 y 23 de septiembre de 2025 consideran que la nueva documentación presentada sigue sin acreditar la solvencia técnica o profesional y tampoco queda acreditada la adscripción de los medios exigidos en el apartado 15.1 del PCAP y el cumplimiento de la exactitud de la información indicada en los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas, relativa a la experiencia del personal (aptdo.17.3.1.2 del PCAP).

Noveno. Reunida la mesa especial de contratación el 2 de octubre de 2025 con el fin de analizar el informe técnico evaluador de la nueva documentación presentada por INESPRO para cumplimentar el requerimiento de subsanación de la documentación presentada en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, se acuerda:

“Una vez verificada en la sesión la documentación presentada por INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., los miembros de la Mesa Especial de Expedientes FRER acuerdan por unanimidad calificar que la documentación no es correcta y, a su vez, proponer la adjudicación a la empresa GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L. y requerirle la documentación para su calificación”.

Décimo. Con fecha 10 de octubre de 2025 se notificó a INESPRO el oficio en el que se concluía no aceptar la documentación remitida por los motivos expuestos con gran detalle y con las siguientes conclusiones:

“- La documentación presentada no acredita que la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. cumpla completamente con las exigencias de adscripción de medios previstas por el apartado 15.1 del PCAP, ya que sólo lo hace para tres de los cuatro medios personales exigidos.



- No se presenta nueva documentación que acredite la solvencia técnica o profesional de la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., según establece el apartado 15.2.2 del PCAP, y únicamente desde el punto de vista técnico desde el que se redacta este informe, de acuerdo con el cual no se considera que los servicios alegados por la empresa sean de la misma naturaleza ni similar a los del presente contrato, ni se estima oportuno que deban computar para la acreditación de la solvencia técnica o profesional. Por otro lado, los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (713 y 715) pueden corresponder con servicios tan dispares y diferentes del objeto de este contrato, como servicios de electricidad, de peritaje, arqueológicos, de oceanografía o de herrería, entre otros, que su única consideración podría dar lugar a la contratación de una empresa con una solvencia técnica o profesional real insuficiente e inadecuada para la buena ejecución del servicio que pretende contratarse.

- La documentación presentada acredita inicialmente el cumplimiento por parte de la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. de la exactitud de la información indicada en los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas, relativa a la experiencia del personal, contemplados en el apartado 17.3.1.2 del PCAP, con la posible necesidad de que se requiriese a la empresa una aclaración sobre la habilitación de P.L.S. para haber ejercido como Coordinador de Seguridad y Salud en obras entre noviembre de 2003 y enero de 2015.”

Frente a dicho oficio de requerimiento, la representación de INESPRO formalizó recurso especial en materia de contratación que fue seguido en este Tribunal con el nº 1708/2025 y se dictó la Resolución nº 1669/2025, de 13 de noviembre, con el siguiente fallo:

“Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L.A.H.H., en representación de la mercantil INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (INESPRO), contra el oficio de 10 de octubre de 2025 de análisis de la documentación presentada para el cumplimiento del requerimiento de subsanación dentro del procedimiento de contratación “Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Mendoza, en el marco del Plan de Recuperación,



Transformación y Resiliencia (PRTR)” con expediente P02.C05.I2.P03.S07.A08.02, convocado por el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.C.P.J, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico”.

Undécimo. Seguidas las actuaciones por la mesa de contratación, se calificó que la documentación presentada por INESPRO no cumplía los requisitos del artículo 150.2 de la LCSP por lo que se entendió por retirada su oferta y se procedió al llamamiento de la segunda empresa mejor calificada en el orden de prelación de ofertas, GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L., a quien se le requirió para la presentación de la documentación exigida por el citado precepto legal.

Décimo segundo. Por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura dictada por delegación del Secretario de Estado de Medio Ambiente de fecha 11 de diciembre de 2025 se acuerda:

“Adjudicar el contrato de servicios relativo a la “Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Mendoza” a la empresa GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U. (CIF: B83341933), por un importe de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (101.363,19 €) con un IVA del 21%, de los que 83.771,23 € corresponden al precio ofertado sin IVA, y 17.591,96 € al importe del IVA, con un coeficiente de adjudicación de 0,793998476, un plazo de DOCE (12) meses, y con cargo al Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.C.P.J.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados en el expediente podrán interponer con carácter potestativo recurso especial en materia de contratación en el plazo de diez (10) días naturales, ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente o ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional”.



Décimo tercero. Contra dicha resolución de adjudicación del contrato, el representante de INESPRO formaliza en sede electrónica el día 16 de diciembre de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación, considerando que su expulsión del procedimiento no es conforme a Derecho.

Décimo cuarto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 16 de enero de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se adopta de la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

Décimo quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). Se ha concedido un plazo común a las licitadoras para garantizar su derecho de audiencia, sin embargo, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de



febrero de 2014 (LCSP) y lo señalado en nuestra Resolución nº 1192/2024, de 3 de octubre.

Segundo. La recurrente está legitimada para interponer este recurso frente a la resolución de adjudicación del contrato en la que se resuelve su exclusión de la licitación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto de diez días naturales por tratarse de un contrato financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y es de aplicación el plazo especial de diez días naturales del artículo 58.1 del Real Decreto Ley 36/2020 porque se trata de la impugnación del acuerdo de adjudicación.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, y además se contrae a una actuación administrativa impugnable ex artículo 44.2 letra c) de la LCSP, esto es, la adjudicación del contrato en la que se inserta la consecuencia de tener por retirada su oferta al no atender el requerimiento de subsanación de la documentación presentada en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

Quinto. El eje central del recurso contra la resolución de adjudicación del contrato es la exclusión de su oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP con la consecuencia de la llamada a la siguiente licitadora mejor posicionada en el orden de prelación de las ofertas.

Parte la recurrente del día 4 de septiembre de 2025 en la que atendió al requerimiento de subsanación y se remitió toda la documentación en los términos subsanatorios en los que



se exigió mediante el citado requerimiento, a excepción de lo relativo a la experiencia de M.J.V.D. por los motivos que se exponen en este recurso. Y ahora trayendo a colación argumentos empleados en el anterior recurso nº 1708/2025 realiza las siguientes alegaciones:

1. Sobre la adscripción de medios personales. En este aspecto, la recurrente expresa que:

“(...) en primer lugar, que efectivamente es voluntad de esta parte mantener el compromiso de adscripción al contrato al Ingeniero Superior M.J.V.D..

La única circunstancia que se reprocha es no haber mantenido en la nueva declaración responsable de adscripción de medios al Ingeniero Superior M.J.V.D.. La doctrina reiterada en materia de contratación pública y los principios recogidos en los arts. 1 y 132 de la LCSP obligan a interpretar los requisitos de participación de forma que prevalezca la sustancia sobre la forma, evitando decisiones formalistas que frustren la concurrencia y el interés público en la adjudicación de los contratos.

La finalidad de la declaración responsable no es otra que acreditar el compromiso de la empresa con la adscripción de medios personales cualificados, y de la documentación obrante en el expediente resulta evidente dicho compromiso, siendo clara la intención de adscribir al Ingeniero Superior M.J.V.D. a los trabajos a desarrollar.

Por tanto, el hecho de no haber reiterado dicho compromiso en un documento formal adicional no puede servir de fundamento para excluir a INESPRO, máxime cuando la voluntad de la empresa se desprende de forma palmaria de la documentación aportada y la interpretación antiformalista —propia del Derecho de la contratación pública— exige facilitar la continuación del procedimiento con la oferta más ventajosa y en el menor plazo posible”.

2. Sobre la experiencia del Ingeniero Superior. A juicio de INESPRO otro de los argumentos esgrimidos por la Administración para rechazar la documentación remitida por esta parte



es que no se ha aportado documentación nueva referente a la experiencia del Ingeniero Superior M.J.V.D..

Y en contra de tal afirmación, manifiesta que:

“Pues bien, esta parte sostiene que la documental remitida en el primer envío acredita, con bastante solvencia, la experiencia exigida. En este sentido, dado que los motivos que esgrime la Administración para fundamentar la denegación de la misma ya se han reproducido en el cuerpo del presente escrito – concretamente en las págs. 5 y 6 en relación con el requerimiento de subsanación -, se pasan únicamente a redactar las razones por las cuales la documentación remitida sirve del todo para acreditar la citada experiencia”.

E insiste:

“En primer lugar, hay que mencionar que el Certificado de Buena Ejecución (CBE) emitido respecto de los trabajos realizados en la Finca “La Pulida” debe ser tenido en consideración a todos los efectos y valorado como documento suficiente para acreditar la experiencia profesional del Ingeniero Agrónomo D. M.J.V.D., en los términos exigidos por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Dicho certificado acredita de forma expresa que el citado técnico ha venido desempeñando, de manera continuada y efectiva, labores propias de su especialidad, consistentes en trabajos de silvicultura (limpieza y desbroce de terrenos, tala de arbolado y repoblaciones forestales), conservación y mantenimiento de cauces en arroyos y pantanos, así como actuaciones de restauración del paisaje mediante revegetación y control ambiental.

Estas actividades, de carácter inequívocamente forestal, ambiental y fluvial, coinciden plenamente con la naturaleza de las obras objeto del contrato licitado, cumpliendo de forma sobrada con las exigencias de similitud material previstas en el apartado 15.1 del PCAP. Resulta, por tanto, incuestionable que el citado certificado acredita experiencia directa en trabajos de control, seguimiento y vigilancia de obras en el medio natural, que constituyen precisamente el núcleo de las prestaciones requeridas en la licitación”.



Tras un desarrollo pormenorizado de la experiencia profesional, la recurrente concluye en esta alegación que: *“Por tanto, debe reconocerse que D. M.J.V.D. acredita más de diez años de experiencia efectiva y real en el sector, sin que resulte jurídicamente válido desestimar dicha acreditación por no haberse especificado con precisión el número de días o meses de dedicación en cada contrato”.*

3. Sobre la valoración efectuada para la figura del Coordinador de Seguridad y Salud. En este apartado, la recurrente subraya que, los pliegos únicamente indican: *“Documento que acredite la habilitación para ejercer las labores de coordinación de seguridad y salud.*

En consecuencia, lo dispuesto sobre D. P.L.S. como persona adscrita como coordinador de seguridad y salud debe aclararse que la normativa aplicable no exige la posesión del título de Máster Universitario en Prevención de Riesgos Laborales como requisito habilitante para ejercer las funciones de Coordinador de Seguridad y Salud en obras.

En efecto, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) establece expresamente que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar las funciones de coordinador de seguridad y salud serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades. Por su parte, el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, no impone la obtención de un máster universitario como requisito habilitante, sino únicamente que el técnico disponga de formación preventiva suficiente y adecuada, que puede adquirirse por distintas vías (formación específica, experiencia profesional, cursos homologados, etc.).

Por tanto, el hecho de que un profesional no posea un Máster Universitario en Prevención de Riesgos Laborales en el momento de emitir los certificados de experiencia no implica la inexistencia de habilitación legal, ni invalida la experiencia acreditada en coordinación de seguridad y salud. Exigir dicho máster en concreto supondría imponer un requisito no previsto ni en la normativa ni en los pliegos, vulnerando el principio de vinculación al pliego (art. 132.1 LCSP) y el principio de proporcionalidad (art. 132.2 LCSP).

(...).

Por tanto, el hecho de que un profesional no posea un Máster Universitario en Prevención de Riesgos Laborales en el momento de emitir los certificados de experiencia no implica la inexistencia de habilitación legal, ni invalida la experiencia acreditada en coordinación de seguridad y salud. Exigir dicho máster en concreto supondría imponer un requisito no previsto ni en la normativa ni en los pliegos, vulnerando el principio de vinculación al pliego (art. 132.1 LCSP) y el principio de proporcionalidad (art. 132.2 LCSP)”.

4. Sobre la solvencia técnica. Refuta la recurrente que no fueran aceptados los certificados presentados, por no tener relación con el objeto del contrato licitado y así manifiesta que: *“Sin embargo, debe comenzarse señalando que el artículo 90 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que la solvencia técnica de las empresas de servicios se acredita, entre otras formas, mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años “de igual o similar naturaleza” a los que constituyen el objeto del contrato. Ahora bien, cuando los pliegos no definen qué debe entenderse por trabajos de “igual o similar naturaleza”, la doctrina y la práctica administrativa consolidada consideran que esa equiparación debe realizarse tomando como referencia los tres primeros dígitos del código CPV (Common Procurement Vocabulary) del contrato.*

(...).

Por un lado, el contrato licitado se encuentra bajo los CPVs 71520000 (Servicios de supervisión de obras), 71313000 (Servicios de consultoría en ingeniería ambiental), 71313450 (Seguimiento ambiental para la construcción), 71356200 (Servicios de asistencia técnica), 71356300 (Servicios de apoyo técnico), 71530000 (Servicios de consultoría en materia de construcción) y 71540000 (Servicios de gestión de obras). Y por el otro, los certificados aportados por esta parte corresponden a trabajos que comparten los tres primeros dígitos del CPV (713 – Servicios de ingeniería) y del CPV (715 - Servicios relacionados con la construcción). En consecuencia, de conformidad con la doctrina y con la propia estructura del CPV, dichos trabajos deben considerarse de naturaleza similar al



objeto del contrato, salvo que el pliego hubiera excluido expresamente determinadas categorías, lo que no ocurre en el presente caso.

No resulta ajustado a derecho que la Administración desestime certificados por referirse a “obras de urbanización” o a “dirección de obra” sin valorar que, materialmente, son prestaciones de asistencia técnica en el ámbito de la ingeniería, englobadas en el mismo grupo CPV. La exigencia de identidad absoluta entre los servicios prestados y el objeto contractual sería contraria al principio de proporcionalidad (art. 132 LCSP) y vaciaría de contenido la noción legal de “similar naturaleza”, que precisamente permite acreditar solvencia con experiencias afines, aunque no idénticas.

Debe señalarse que todos los certificados de buena ejecución aportados por esta parte para acreditar la solvencia técnica o profesional de esta empresa hacen referencia a trabajos desarrollados íntegramente en el medio natural, en ámbitos de actuación que coinciden materialmente con el objeto del contrato licitado.

Por tanto, los certificados aportados no pueden considerarse ajenos o dispares al objeto contractual, sino que evidencian una experiencia contrastada en la ejecución de servicios técnicos en el medio natural, cumpliendo de forma sobrada los requisitos exigidos de solvencia técnica. Cualquier interpretación distinta supondría desconocer la finalidad de la norma y vulnerar el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 132 LCSP, así como la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que impone valorar la similitud de los trabajos con criterios amplios y finalistas, atendiendo a su naturaleza y no a su denominación formal”.

5. Sobre la imposibilidad de verificación de la experiencia de los técnicos adscritos al contrato. En este aspecto, la recurrente contra argumenta que:

“Como se viene diciendo, el informe en el que posteriormente se basa la resolución de adjudicación que se viene a recurrir sostiene que la documentación presentada no permite acreditar la experiencia adicional de los técnicos adscritos a efectos de su valoración en los criterios evaluables automáticamente. Sin embargo, esta conclusión no puede



compartirse habida cuenta de que ya ha quedado demostrado que los certificados de buena ejecución aportados son plenamente válidos y acreditan de manera suficiente la experiencia profesional de los técnicos propuestos.

(...).

En definitiva, una vez reconocida la validez de los certificados de buena ejecución y la suficiencia de la documentación aportada, carece de sentido negar la posibilidad de puntuar la experiencia adicional del personal, pues ello supondría desconocer el valor probatorio de unos documentos que cumplen con las exigencias legales y con lo previsto en los pliegos. Por tanto, procede otorgar la puntuación correspondiente a la experiencia superior a la mínima establecida en el PCAP, de conformidad con el apartado 17.3.1.2”.

En definitiva, la defensa de INESPRO en este recurso viene a manifestar que:

“Como conclusión, se puede afirmar que se cumplió en su totalidad lo exigido por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como con los requerimientos de documentación efectuados por la Administración, para acreditar la experiencia y el resto de requisitos del personal a adscribir al contrato así como la solvencia técnica de esta empresa.

Abundando en esta cuestión, si el órgano de contratación hubiera querido que se remitiera más documentación al respecto a fin de acreditar estas cuestiones, debió haberlas pedido tanto en las disposiciones de sus pliegos como en los requerimientos efectuados a estar parte. Lo que no tiene cabida en Derecho como se abundará a continuación, es hacer requerimientos generales para luego solicitar un grado de exigencia que no ha sido solicitada, especificada ni advertida con anterioridad.

Es decir, tal y como se puede leer en la transcripción, se justifica la exclusión de nuestra oferta por supuestos defectos en la documentación aportada, pero el actuar de INESPRO respecto a la remisión de la documentación es totalmente acorde a lo exigido a los pliegos ya los requerimientos del propio órgano de contratación.



Y es que, abundando en esta cuestión, los pliegos que rigen la licitación del expediente — tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)— no se establece, en ningún apartado, la exigencia que a la postre ha exigido la Administración para valorar la documentación.

Es más, la documentación exigida en los pliegos para acreditar la experiencia del equipo técnico se limita, de forma clara y suficiente, a la presentación de los currículos vitae y los certificados de buena ejecución de los trabajos realizados. En ningún momento se impone como requisito la presentación de documentos adicionales que acrediten con precisión el rol asumido por cada profesional, ni se condiciona la oferta a la aportación de documentación con un determinado grado de formalidad.

La exigencia posterior, formulada por el órgano de contratación en el oficio y resolución de adjudicación impugnados, consistente en requerir expresamente ese tipo de información adicional no prevista en los pliegos, supone introducir ex novo criterios de valoración que no han sido previamente publicados ni puestos en conocimiento de los licitadores, lo que contraviene de forma directa los principios de legalidad, transparencia y objetividad recogidos en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP). Tales actuaciones administrativas vulneran, además, el carácter vinculante de los pliegos y prohíbe que la entidad adjudicadora introduzca criterios no anunciados en ellos, ya que ello quebranta la igualdad de trato y la previsibilidad del procedimiento”.

Por todo ello, suplica la estimación del recurso con anulación del acuerdo de adjudicación que proviene de tener por retirada su oferta, con retroacción del procedimiento al momento de la correcta valoración de su documentación dando por válida la misma.

Sexto. En contra de lo alegado por la recurrente se posiciona el informe del órgano de contratación suscrito por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. por delegación del Secretario de Estado de Medio Ambiente con fecha 23 de diciembre de 2025.

1. Sobre la adscripción de medios personales: en lo relativo al Ingeniero Superior el informe del poder adjudicador destaca que:

“Precisamente, en relación con el ingeniero superior M.J.V.D., en el apartado del antecedente de hecho SEGUNDO, la empresa alega que “el hecho de no haber reiterado dicho compromiso (el de adscribir a ese ingeniero superior) en un documento formal adicional no puede servir de fundamento para excluir a INESPRO”. Precisamente, en el informe técnico de la calificación de documentación se señaló que, “en su caso, habría que inferir que la empresa mantiene el compromiso de adscripción al contrato del Ingeniero Superior M.J.V.D., que figuraba en la declaración responsable presentada anteriormente”. Es decir, que en principio se asumía que la empresa mantenía ese compromiso. Por lo tanto, la falta de reiteración de dicho compromiso no ha sido en modo alguno motivo ni fundamento de exclusión de INESPRO. El motivo fue que precisamente se consideraba como vigente esa adscripción de M.J.V.D., resultando que ni anteriormente ni tras la subsanación, la empresa acreditaba el cumplimiento de las exigencias de adscripción de medios previstas en el caso de ese mismo ingeniero superior. Por esta razón, en este punto, el informe técnico de 23 de septiembre de 2025 concluye que “al no presentar nueva documentación que acredite la experiencia de M.J.V.D. exigida por el PCAP, la conclusión sigue siendo la misma que en 29/07/2025”.

2. Sobre la acreditación de la experiencia del personal a adscribir al contrato y en particular, del Ingeniero Superior. En esta alegación, el informe elevado a este Tribunal por el poder adjudicador afirma que:

“Y ello se fundamenta en las cuestiones planteadas en el antecedente de hecho TERCERO, en el que la empresa alega que el certificado de buena ejecución emitido respecto de los trabajos realizados en la finca “La Pulida” debe ser tenido en consideración a todos los efectos. Sostiene que dicho certificado acredita de forma expresa que M.J.V.D. ha venido desempeñando, de manera continuada y efectiva, labores propias de su especialidad, consistentes en trabajos de silvicultura, conservación y mantenimiento de cauces en arroyos y pantanos, así como actuaciones de restauración del paisaje, y que

estas actividades, de carácter inequívocamente forestal, ambiental y fluvial, coinciden plenamente con la naturaleza de las obras objeto del contrato licitado.

A este respecto, parece que conviene incidir en que una cosa es el tipo o la naturaleza de las obras que con el presente contrato de servicios deben controlarse, seguirse y vigilarse, y otra cosa es el objeto primero de este mismo contrato, aunque estén íntimamente relacionadas. En consecuencia, la empresa debe acreditar la adecuación de los medios personales a adscribir por dos vías concurrentes, de acuerdo con lo previsto por el PCAP (apartado 15.1.2.). El PCAP exige el cumplimiento de ambas vías, no siendo válida la acreditación de una sola de ellas. Literalmente, exige un número determinado de “años de experiencia en control, seguimiento y vigilancia (y en su caso, “en coordinación de seguridad y salud”) de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo”. Así que, por un lado, debe acreditarse una determinada experiencia mínima de esos medios personales en funciones de control, seguimiento, vigilancia y coordinación de seguridad y salud en obras. Y, por otro lado, esas obras sobre las que deben realizarse esas funciones deben ser de carácter forestal, ambiental, o fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo, tal y como está expresamente establecido en el apartado 15.1.2 del PCAP. En este sentido, el informe técnico no niega en ningún momento que las obras que se pudieran haber ejecutado en la finca “La Pulida” fueran de la misma o similar naturaleza que las obras que motivan el presente contrato de asistencia técnica. Lo que manifiesta el informe técnico es que, independientemente del tipo de obras ejecutadas en aquella finca, en el certificado no figuran las tareas o funciones que realizaron los cuatro técnicos que se citan, entre ellos, precisamente, M.J.V.D., y por lo tanto no acredita que realizaran funciones de control, seguimiento, vigilancia y coordinación de seguridad y salud en obras, que es la otra componente que exige expresamente el PCAP. Las funciones que hubieran podido realizar no figuran ni de forma genérica ni de forma pormenorizada, ni detallada, ni de manera directa o indirecta, y ni mucho menos, como pretende asegurar el recurrente, de forma expresa. El certificado se limita a señalar, literalmente, que “los técnicos que participaron durante el período de las obras fueron (...)”. Habría que recurrir, precisamente, a las “presunciones y valoraciones subjetivas sin sustento documental” que



achaca la empresa recurrente al órgano de contratación, para asumir que los técnicos señalados realizaron en esa finca las funciones exigidas por el PCAP, de control, seguimiento, vigilancia y coordinación de seguridad y salud en obras. Es decir, como precisamente argumenta la empresa recurrente, no hay manera objetiva de dar por hecho las funciones que ejercieron los técnicos J.M.G.Z., M.E.G., y, en concreto, M.J.V.D., independientemente de si lo hicieron de manera conjunta o individualmente, y sin exceder las competencias de verificación administrativa ni vulnerar el principio de objetividad consagrado en el artículo 1 de LCSP, habida cuenta de que esos técnicos pudieron haber participado de muchos modos, y este órgano de contratación no tiene por qué darlos por supuestos: trabajos topográficos o de cartografía, o puramente administrativos, o de control presupuestario, o de tramitación de los permisos necesarios para la ejecución de las actuaciones de obra, o de redacción de proyectos y pliegos definitorios de las actuaciones de obra, o bien restringiéndose la actuación de todos ellos a la coordinación de seguridad y salud, por ejemplo. Por lo tanto, habría que recurrir precisamente a las “presunciones y valoraciones subjetivas sin sustento documental” que achaca la empresa al órgano de contratación, para asumir que los técnicos señalados realizaron en esa finca las funciones exigidas de forma expresa y explícita por el apartado 15.1.2. del PCAP”.

Y expone que:

“Aunque la cuestión anterior es realmente la sustancial que impide verificar la acreditación del cumplimiento de las exigencias previstas por el apartado 15.1.2. del PCAP, el informe técnico añadía la imposibilidad de considerar como válido el periodo de 11 años entre enero de 2014 y enero de 2025, a efectos de la experiencia personal (independientemente de las tareas o funciones que fueran) de cada uno de los técnicos relacionados en el referido certificado. Y esto se debe a que, objetivamente y con un riguroso criterio técnico, por su naturaleza (desbroces, limpiezas, talas, conservación y restauración), el escaso importe de su ejecución (tan solo 50.000 €/año) y la superficie donde se ejecutaron las obras referidas (se trata de una única finca, no de una provincia), es palmario y evidente que esos trabajos son discontinuos en el tiempo, y por lo tanto de la misma manera lo serán las funciones y tareas relacionadas con ellos que hubieran podido llevar a cabo los referidos técnicos, ya fueran de las exigidas por el PCAP u otras. Este hecho vienen a evidenciarlo y confirmarlo



los certificados de buena ejecución de los trabajos, precisamente remitidos con posterioridad por la propia INESPRO:

- El certificado de 02/09/2025, de L.M.M.R., sobre trabajos realizados en la finca “El Retorno”, similares a los realizados en la finca “La Pulida”, señala que los trabajos contratados se iniciaron en noviembre de 2003 y finalizaron en julio de 2019, por lo que, de acuerdo con el recurrente, deberían considerarse casi 16 años de experiencia. Sin embargo, habida cuenta de la evidente discontinuidad de esos trabajos, observada la información mínimamente necesaria, que sí aporta este certificado, se comprueba que el tiempo efectivo a considerar es de 53,99 meses, es decir, 4,5 años. Por lo tanto, del periodo global de 16 años, realmente solo se trabajaron 4,5 años, poco más de la cuarta parte. De hecho, desde abril de 2018 hasta febrero de 2019, durante casi dos años, no se realizó ningún tipo de trabajo. De esta manera, sería absolutamente desproporcionado y, por otro lado, injusto con el resto de los licitantes, considerar a efectos de experiencia unos periodos de tiempo tan dilatados en los que realmente no se realizó ninguna actividad.
- El certificado de 02/09/2025, de R.M.Y., sobre trabajos realizados en la finca “Molino del Risco”, similares a los realizados en la finca “La Pulida”, señala que los trabajos contratados se iniciaron en noviembre de 2013 y finalizaron en febrero de 2025, por lo que, de acuerdo con el recurrente, deberían considerarse algo más de 11 años de experiencia. Sin embargo, habida cuenta de la evidente discontinuidad de esos trabajos, observada la información mínimamente necesaria, que sí aporta este certificado, se comprueba que el tiempo efectivo a considerar es de 46,18 meses, es decir, 3,8 años. Por lo tanto, del periodo global de 11 años, realmente solo se trabajaron 3,8 años, aproximadamente un tercio. Anecdóticamente, cabe señalar que aparentemente existe un error en el certificado, pues a pesar de la fecha señalada de inicio, de noviembre de 2013, se añaden unos trabajos de 4 meses realizados entre junio y septiembre de 2010. De esta forma, con el criterio del recurrente, estos 4 meses de trabajo, al ampliar el plazo global de trabajo en esa finca en 3 años (de 2010 a 2013), supondrían 3 años más de experiencia para los técnicos, cuando solo se trabajaron 4 meses. De esta manera, nuevamente,



sería absolutamente desproporcionado y, por otro lado, injusto con el resto de los licitantes, considerar a efectos de experiencia unos periodos de tiempo tan dilatados en los que realmente no se realizó ninguna actividad.

- *El certificado de 02/09/2025 (firmado digitalmente el 4), de S.H.H., sobre trabajos realizados en la finca “La Pulida”, diferente del primer certificado sobre esta misma finca al que se refiere el recurrente en su escrito, pero sobre trabajos similares, señala que los trabajos contratados se iniciaron en mayo de 2020 y finalizaron en julio de 2025, por lo que, de acuerdo con el recurrente, deberían considerarse cerca de 5 años de experiencia. Sin embargo, habida cuenta de la evidente discontinuidad de esos trabajos, observada la información mínimamente necesaria, que sí aporta este certificado, se comprueba que el tiempo efectivo a considerar es de 24,47 meses, es decir, 2,04 años. Por lo tanto, del periodo global de 5 años, realmente solo se trabajaron 2 años, lo que representa solo un 40% del periodo global. De hecho, en todo el año 2024, solo se trabajaron 35 días. Se insiste en que sería absolutamente desproporcionado y, por otro lado, injusto con el resto de los licitantes, considerar a efectos de experiencia unos periodos de tiempo tan dilatados en los que realmente no se realizó ninguna actividad.*
- *Finalmente, el certificado de 02/09/2025 (firmado digitalmente el 4), de C.P.A., sobre trabajos realizados en la finca “Carlos Panadero”, de uso agropecuario, señala que los trabajos contratados se iniciaron en agosto de 2008 y finalizaron en julio de 2018, por lo que, de acuerdo con el recurrente, deberían considerarse 10 años de experiencia. Sin embargo, habida cuenta de la evidente discontinuidad de esos trabajos, observada la información mínimamente necesaria, que sí aporta este certificado, se comprueba que el tiempo efectivo a considerar es de 18,78 meses, es decir, un año y medio. Por lo tanto, del periodo global de 10 años, realmente solo se trabajó durante un año y medio, lo que representa solo poco más de una séptima parte. De hecho, aunque se señala como fecha de inicio de los trabajos el mes de agosto de 2008, los primeros trabajos que constan, de desbroce de márgenes de caminos, son de agosto de 2015. Es decir, durante los primeros 7 años que según el recurrente habría que considerar, no se hizo nada.*



- *Por lo tanto, de forma disimulada, se han ido acumulando considerables periodos de inactividad que quedan encubiertos o enmascarados por los amplios plazos a los que se refieren los certificados. Con esa ventaja, de acuerdo con el criterio del recurrente, en cuanto a los periodos y las tareas, y también sin considerar solapes entre trabajos, habría que asumir una experiencia supuestamente acorde con lo exigido por el PCAP de más de 42 años para cada uno de los tres técnicos relacionados en los certificados, cifra que es, a todas luces, desproporcionada, y perjudicaría a otras empresas licitantes que hubieran podido presentar los certificados con el detalle razonable acorde con el fin previsto por el PCAP, de valorar la experiencia profesional específica, y no genérica, referida en años”.*

3. Sobre la habilitación del Coordinador de Seguridad y Salud , el informe del órgano de contratación advierte:

“(...) en referencia al Coordinador de Seguridad y Salud, el informe técnico simplemente señalaba una posible incoherencia con la información aportada por la empresa, sin invalidar por ello la idoneidad del técnico que la empresa se compromete a adscribir al contrato, en cuanto que cumple con los requisitos del PCAP. No obstante, y aunque no sea objeto del recurso, cabe añadir que se nos suscita la duda sobre la validez de la sustitución de alguno o algunos de los medios personales que inicialmente se había comprometido la empresa a adscribir al contrato, cuando tras ese compromiso no se ha verificado el cumplimiento de las exigencias del PCAP. Recurriendo también a un extremo, esto permitiría a una empresa, por ejemplo, cuando no dispone de un técnico adecuado, adscribir inicialmente a cualquiera, “ganando tiempo”, por expresarlo de alguna manera, mientras encuentra a uno que cumpla los requisitos exigidos”.

4. Sobre la acreditación de la solvencia técnica: en cuanto esta alegación de la recurrente, el informe emitido por el órgano de contratación la rebate así:

“(...) sobre la acreditación de la solvencia técnica, nos ratificamos en el informe técnico inicial. Los trabajos previstos por el contrato, en el pliego de prescripciones técnicas y en



el PCAP son claros, y se señalan los trabajos que puedan considerarse similares: control, seguimiento y vigilancia, y coordinación de seguridad y salud de obras. Y estas obras deben ser de carácter forestal o similares, como selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas, de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo. En este sentido, el control, seguimiento y vigilancia, y coordinación de seguridad y salud de obras de urbanización no son trabajos ni de igual ni de similar naturaleza a los que deben desarrollarse con el presente contrato. Como se señaló, los tres primeros dígitos del CPV resultan excesivamente genéricos en comparación con lo concretado por el PCAP, en cuanto que el control, seguimiento y vigilancia, y coordinación de seguridad y salud debe ser sobre un tipo concreto de obras, con unas especificidades y condicionantes muy concretos, por lo que, como se justificaba, ese criterio podría ir en perjuicio del buen desarrollo del contrato y de las obras a ejecutar”.

5. Sobre la verificación de la experiencia del personal adscrito al contrato. Al respecto, el informe del órgano de contratación subraya:

“Cabe añadir que, además, el PCAP exige una experiencia mínima (15.1.2.) y puntúa la experiencia adicional (17.3.1.2.) de forma individualizada para cada uno de los medios personales que deben adscribirse: dos ingenieros superiores, un licenciado o titulado superior con formación técnica ambiental, y un coordinador de seguridad y salud. Es por ello, que, si la documentación acreditativa aportada por la empresa no permite verificar inequívocamente los periodos de experiencia de forma individual, el órgano de contratación no puede hacer la verificación sin tener que recurrir a suposiciones, que precisamente reprocha la empresa alegante. Por ello, la referencia a este extremo en el informe técnico, ni es arbitraria ni es baladí.

En cualquier caso, como se ha dicho, estos certificados aportados por la propia empresa evidencian de forma patente que, cuando en el informe técnico se sostenía que estos trabajos, por su tipología y por estar limitados a una sola finca, son de carácter discontinuo, no lo hacía de forma arbitraria. Y cuando señalaba que no puede considerarse el periodo global a efectos de comprobar la veracidad de la experiencia mínima expresada en años,

exigida para cada técnico a adscribir al contrato, lo hacía de forma objetiva e imparcial, con conocimiento de causa, y considerando también la necesidad de realizar la verificación de estos cálculos de plazos de forma efectiva y justa para considerar de la misma manera el número de años de experiencia adicional, con objeto de asignar objetivamente las puntuaciones expresadas en el apartado 17.3.1.2 del PCAP. Por lo tanto, para poder considerar a todos los efectos ese certificado de buena ejecución al que se refiere el recurrente, evitando un perjuicio para el resto de las empresas licitantes que pudieran haber obtenido más puntos en este apartado, verificando adecuadamente la información, es necesario disponer de más datos y por tanto de más detalle. No es que este órgano de contratación exija más detalle a los certificados de forma arbitraria y extemporánea. Es que, únicamente con la información aportada por ese certificado, no es posible verificar de forma imparcial y ecuánime lo previsto por los apartados 15.1.2. y 17.3.1.2. del PCAP, en cuanto que impide verificar de forma indubitable el número de años de experiencia real y efectiva de cada uno de los técnicos a adscribir al contrato, para poder garantizar el periodo de experiencia mínima exigida en las funciones propias de este contrato, así como para asignar inequívocamente la puntuación adicional prevista por el PCAP.

Hay que tener en cuenta que, en relación con la experiencia del personal adscrito, no se trata únicamente de comprobar su idoneidad, si no que se trata, de acuerdo con el PCAP, de dar una puntuación adicional en función del número de años de experiencia específica en esas funciones relacionadas con determinado tipo de obras, y que esa puntuación, en su caso, puede dirimir qué empresa licitante es la más adecuada, por lo que, necesariamente, y dado que el PCAP no establece previamente ningún tipo de baremo, debe recurrirse a la suma de periodos concretos en los que cada técnico ha desarrollado esas funciones específicamente, para evitar la falta de subjetividad y la injusticia. Así, recurriendo a un extremo, no resultaría aceptable que a un técnico que realizara determinadas funciones durante un mes en el año 2000, y posteriormente durante otro mes en el año 2020, se le considere y puntúe como si tuviera 20 años de experiencia en el ejercicio de esas funciones, y en cambio, a un técnico que de manera continua ha desarrollado exclusivamente esas funciones entre los años 2010 y 2020, por poner un ejemplo, se le considere y puntúe sus 10 años de experiencia reales. Sería un gran agravio comparativo, y un perjuicio para la buena ejecución del contrato, pues la realidad es que



se le estaría adjudicando al que no tiene más de dos meses de experiencia, aunque virtualmente sean 20, en perjuicio del que realmente tiene 10, que garantizaría una correcta ejecución del contrato. Evidentemente, como entre este extremo y cualquier otro que pueda considerarse, hay una gran variedad de casos, es por lo que parece más objetivo considerar la suma de periodos parciales expresados en meses.

Como conclusión, nos reiteramos en que el certificado de 12 de junio de 2025, firmado por S.H.H., sobre obras realizadas en la finca “La Pulida”, en Toledo, entre enero de 2014 y enero de 2025, objetivamente, no permite acreditar la experiencia concreta de M.J.V.D., como ingeniero superior, en control, seguimiento y vigilancia de obras (independientemente de la naturaleza de estas), sencillamente porque en ese certificado no figuran las funciones desarrolladas por ninguno de los técnicos relacionados, y en concreto por M.J.V.D.. Y no figuran en ningún modo ni forma: ni de forma genérica, ni de forma pormenorizada. Por lo tanto, no es posible asegurar que las funciones realizadas fueran las previstas por el PCAP. Además, dada la evidente desproporción que suponía asignar como número de años de experiencia profesional el correspondiente al periodo durante el que, con toda seguridad, de forma discontinua, se realizaron las obras (que no las funciones de los técnicos referidos), la información contenida en ese certificado no permite verificar fehaciente e inequívocamente la extensión de la experiencia de ninguno de aquellos técnicos, y en concreto de M.J.V.D., ni a efectos de la experiencia mínima exigida en unas funciones determinadas (no genéricas) de acuerdo con el apartado 15.1.2. del PCAP, ni a efectos de puntuación de la experiencia adicional a la mínima exigida, de acuerdo con el apartado 17.3.1.2. del PCAP”.

En definitiva, se solicita la desestimación del recurso con confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación impugnada.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes y dado que la recurrente fue declarada como mejor oferta a la que se le requirió la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de todos los requisitos para contratar, entre ellos, la acreditación de las solvencias y la materialización de los medios personales y materiales que se adscriben a

la ejecución del contrato, hemos de recordar el contenido del artículo 150.2 de la LCSP, a saber:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Lo cierto es que, dentro de la fase del artículo 150.2 de la LCSP, la licitadora considerada como mejor oferta ha de acreditar y probar que cumple la solvencia técnica y la adscripción de medios personales exigidos en los pliegos y así fue requerida a tal efecto, además de concederle un trámite de subsanación de la documentación presentada que fue objeto del recurso nº 1708/2025 y se dictó la Resolución nº 1669/2025, de 13 de noviembre.



Dado que, la recurrente insiste en que ha acreditado tanto la adscripción de los medios personales como la solvencia técnica hemos de acudir a los pliegos como *lex contractus* con el fin de averiguar cómo fueron configurados ambos extremos para este contrato y así hallamos las siguientes cláusulas:

- **Apartado 15.1.2** del cuadro de características del PCAP sobre los medios personales exige la adscripción preceptiva al contrato del siguiente personal:

- Ingeniero superior (dos) con la siguiente experiencia mínima: 3 años de experiencia en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo. Su forma de acreditación:
 - *“Certificados de buena ejecución sobre los trabajos prestados, emitido por el director de los trabajos del organismo promotor y nominativo, en caso de no poder ser nominativo, se podrá presentar un certificado emitido por la entidad, pública o privada, destinaria de los trabajos, acompañado de una declaración responsable de la empresa licitadora, sobre los concretos trabajadores.*
 - *Currículum Vitae firmado.*
 - *Documento que acredite la titulación requerida”.*
- Licenciado o titulado superior en Ciencias ambientales (...).
- Coordinador de seguridad y salud (uno), con la siguiente experiencia mínima: 3 años de experiencia en coordinación de seguridad y salud en obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de



infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo. Su forma de acreditación:

- *“Certificados de buena ejecución sobre los trabajos prestados, emitido por el director de los trabajos del organismo promotor y nominativo, en caso de no poder ser nominativo, se podrá presentar un certificado emitido por la entidad, pública o privada, destinaria de los trabajos, acompañado de una declaración responsable de la empresa licitadora, sobre los concretos trabajadores.*
- *Currículum Vitae firmado.*
- *Documento que acredite la habilitación para ejercer las labores de coordinación de seguridad y salud”.*

Por lo que concierne a la solvencia técnica, el cuadro de características del PCAP prescribe.

- Apartado 15.2.2. Solvencia técnica o profesional (artículo 90 de la LCPS): Se acreditará por los siguientes medios:

- *“a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*
 - *en el curso de los últimos 3 años (máximo tres años),*

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la



prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

(...)

El importe anual acumulado de los trabajos realizados en el año de mayor ejecución deberá ser de al menos 73.853,87 euros, cantidad igual al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

(...).

- *d) Títulos académicos y profesionales de la empresa y del personal directivo de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras, así como del personal técnico encargado directamente de la misma, que habrá de incluir como mínimo los siguientes, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación:*
 - *Ingeniería Superior: documento que acredite la titulación requerida.*

Por su parte el apartado 17 del cuadro de características sobre los criterios de adjudicación del contrato valora:

- 17.3.1.2. Otros criterios:

- *“Criterio 1: Experiencia laboral adicional de perfiles adscritos (máximo 63 puntos): Se valorará entre un mínimo de cero y hasta un máximo de sesenta y tres puntos (0 – 63), la experiencia adicional a la establecida en el apartado de adscripción de medios, de acuerdo con la distribución indicada a continuación:*
 - *Subcriterio 1.1: Experiencia adicional de un Ingeniero superior en control, seguimiento y vigilancia de obras (0-21 puntos) : Por cada año adicional (a los 3 años exigidos) de experiencia laboral, tres (3) puntos por año*

completo), hasta un máximo de 10 años, en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo

- *Subcriterio 1.2: Experiencia adicional del otro Ingeniero superior en control, seguimiento y vigilancia de obras distinto al valorado en el subcriterio anterior 1.1 (0-21 puntos): Por cada año adicional (a los 3 años exigidos) de experiencia laboral, tres (3) puntos por año completo, hasta un máximo de 10 años, en control, seguimiento y vigilancia de obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo.*
- *Subcriterio 1.3: Experiencia adicional del coordinador de seguridad y salud (0-21 puntos): Por cada año adicional (a los 3 años exigidos) de experiencia laboral, tres (3) puntos por año completo, hasta un máximo de 10 años, en coordinación de seguridad y salud en obras de carácter forestal (selvicultura, reforestaciones, restauración hidrológico forestal y correcciones hidrológicas), de carácter ambiental, de carácter fluvial y de infraestructuras en el medio natural y relacionadas con este mismo”.*

En su caso, de ser requerida, la acreditación la deberá realizar el propuesto adjudicatario mediante certificados de buena ejecución sobre los trabajos prestados, emitidos por el director de los trabajos del organismo promotor y nominativos. En caso de no poder ser nominativos, se podrá presentar un certificado emitido por la entidad, pública o privada, destinaria de los trabajos, acompañado de una declaración responsable de la empresa licitadora, sobre los concretos trabajadores. Se requerirá también el Currículum Vitae firmado y documento que acredite la titulación o habilitación requerida”.

De conformidad con lo establecido en los apartados relacionados en el cuadro de características del PCAP, la mesa de contratación primero y luego, el órgano de

contratación han actuado con coherencia al exigir la documentación a la recurrente cuando fue declarada como mejor oferta al ocupar el primer puesto en el orden de prelación de las ofertas.

A tal efecto, requerida INESPRO para que presentara la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP y presentada en tiempo y forma, la mesa de contratación le requirió para que subsanara los siguientes extremos:

- Adscripción de medios (apartado 15.1 del PCAP).
- Solvencia técnica o profesional (apartado 15.2.2 del PCAP).
- Cumplimiento de la exactitud de la información indicada en los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas, relativa a la experiencia del personal (apartado 17.3.1.2 del PCAP).

Tras la documentación presentada por INESPRO en fase de subsanación de la documentación requerida por el artículo 150.2 de la LCSP, se emitió el informe de la Oficina Técnica del Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia obrante en el expediente (documento nº 22) en el que se concluye:

- *“La documentación presentada no acredita que la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. cumpla completamente con las exigencias de adscripción de medios previstas por el apartado 15.1 del PCAP, ya que sólo lo hace para tres de los cuatro medios personales exigidos.*

En relación con la adscripción de medios; inicialmente se adjuntó compromiso (julio de 2025) donde declaraban los siguientes medios personales:

- 2 Ingeniero Superior: J.M.G.Z. y M.J.V.
- 1 Titulado Superior con formación técnica ambiental: M.E.G..
- 1 Coordinador de Seguridad y Salud: J.M.C.



Con motivo del requerimiento de subsanación presenta una declaración responsable por la que la empresa adscribe a la ejecución del contrato los siguientes medios:

- 1 Ingeniero Superior: J.M.G.Z..
- 1 Titulado Superior con formación técnica ambiental: M.E.G..
- 1 Coordinador de Seguridad y Salud: P.L.S.

Se aprecian dos circunstancias; que no figura más que un Ingeniero Superior y que el Coordinador de Seguridad y salud cambia de un certificado a otro.

Respecto al primer aspecto, si bien el órgano de contratación infiere que la empresa mantiene el compromiso de adscripción al contrato del Ingeniero Superior M.J.V.D., que figuraba en la declaración responsable presentada anteriormente, como ya señalara el 29 de julio de 2025 no se acreditaba el cumplimiento completo con la adscripción de medios en ninguno de los casos, y pese a no quedar claro si la empresa mantenía su compromiso en el caso de M.J.V., al no presentar nueva documentación que acredite su experiencia no puede considerarse que se haya subsanado. Asiste la razón al órgano de contratación, a la vista del certificado presentado en primer término, y no subsanado, que este no permite acreditar la experiencia concreta de M.J.V.D., como ingeniero superior, en control, seguimiento y vigilancia de obras (independientemente de la naturaleza de estas), sencillamente porque en ese certificado no figuran las funciones desarrolladas por ninguno de los técnicos relacionados, y en concreto por M.J.V.D.. Y no figuran en ningún modo ni forma: ni de forma genérica, ni de forma pormenorizada. Por lo tanto, no es posible asegurar que las funciones realizadas fueran las previstas por el PCAP. Además, dada la evidente desproporción que suponía asignar como número de años de experiencia profesional el correspondiente al periodo durante el que, con toda seguridad, de forma discontinua, se realizaron las obras (que no las funciones de los técnicos referidos), la información contenida en ese certificado no permitía verificar fehaciente e inequívocamente la extensión de la experiencia de ninguno de aquellos técnicos, y en concreto de M.J.V.D., ni a efectos de la experiencia mínima exigida en unas funciones determinadas (no genéricas) de acuerdo con el apartado 15.1.2. del PCAP, ni a efectos de puntuación de



la experiencia adicional a la mínima exigida, de acuerdo con el apartado 17.3.1.2. del PCAP.

En cuanto a la sustitución del coordinador de Seguridad y salud de P.L.E. en lugar de J.M.C., el órgano de contratación admite esta y concluye, en función de los certificados presentados que acredita una experiencia de 11,09 años superior a los tres años exigidos por el PCAP. El informe técnico tan solo refería una posible incoherencia con la información aportada por la empresa, pero sin invalidar a juicio del órgano de contratación la idoneidad del técnico que la empresa se compromete a adscribir en cuanto cumple los requisitos del PCAP.

- *No se presenta nueva documentación que acredite la solvencia técnica o profesional de la empresa INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L., según establece el apartado 15.2.2 del PCAP, y únicamente desde el punto de vista técnico desde el que se redacta este informe, de acuerdo con el cual no se considera que los servicios alegados por la empresa sean de la misma naturaleza ni similar a los del presente contrato, ni se estima oportuno que deban computar para la acreditación de la solvencia técnica o profesional. Por otro lado, los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (713 y 715) pueden corresponder con servicios tan dispares y diferentes del objeto de este contrato, como servicios de electricidad, de peritaje, arqueológicos, de oceanografía o de herrería, entre otros, que su única consideración podría dar lugar a la contratación de una empresa con una solvencia técnica o profesional real insuficiente e inadecuada para la buena ejecución del servicio que pretende contratarse.*

La empresa presenta los tres mismos contratos que ya había alegado con ocasión del requerimiento, sin aportar nueva documentación por lo que se mantienen por el órgano de contratación los reparos respecto a los tres certificados aportados.

- El primer certificado (Tramo III de las obras necesarias para mejora de la calidad y garantía del abastecimiento a las poblaciones de la Sierra Sur de Sevilla) se refería únicamente a la asistencia técnica a la dirección de obra, por lo que no puede inferirse



que la empresa realizara las funciones de vigilancia, seguimiento ambiental ni coordinación de seguridad y salud que se requieren para el presente contrato. Tampoco queda garantizado que las obras a las que se refiere sean de igual o similar naturaleza a aquellas sobre las que se fundamente este contrato de servicio, ya que, de la denominación de aquellas, en su caso, podría asumirse que se asemejan solo muy parcialmente.

- El segundo certificado (Urbanización de Cárcavas II sito en el municipio de Illescas) se refería únicamente a la asistencia técnica a la dirección de obra, por lo que no puede inferirse que la empresa realizara las funciones de vigilancia, seguimiento ambiental ni coordinación de seguridad y salud que se requieren para el presente contrato. Por otro lado, la asistencia técnica fue relativa a obras de urbanización, por lo que, desde el punto de vista técnico desde el que se redacta este informe, no puede considerarse aquel servicio de la misma naturaleza ni similar al del presente contrato, no estimando oportuno que deba computar para la acreditación de la solvencia técnica o profesional. Por otro lado, los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (713 y 715) pueden corresponder con servicios tan dispares y diferentes del objeto de este contrato, como servicios de electricidad, de peritaje, arqueológicos, de oceanografía o de herrería, por ejemplo, que su única consideración podría dar lugar a la contratación de una empresa con una solvencia técnica o profesional real insuficiente e inadecuada para la buena ejecución del servicio.

- El tercer certificado (Desarrollo del Sector SUB CO 09 Cárcavas IV del POM de Illescas) se refería únicamente a la asistencia técnica a la dirección de obra, por lo que no puede inferirse que la empresa realizara las funciones de vigilancia, seguimiento ambiental ni coordinación de seguridad y salud que se requieren para el presente contrato. Por otro lado, la asistencia técnica fue relativa a obras de urbanización, por lo que, desde el punto de vista técnico desde el que se redacta este informe, no puede considerarse aquel servicio de la misma naturaleza ni similar al del presente contrato, no estimando oportuno que deba computar para la acreditación de la solvencia técnica o profesional. Por otro lado, los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (713 y 715) pueden corresponder con servicios tan dispares y diferentes del objeto

de este contrato, como servicios de electricidad, de peritaje, arqueológicos, de oceanografía o de herrería, por ejemplo, que su única consideración podría dar lugar a la contratación de una empresa con una solvencia técnica o profesional real insuficiente e inadecuada para la buena ejecución del servicio.

Certificados todos ellos no admitidos en base a la consideración de que no se trata de servicios similares a los que constituyen el objeto del contrato.

Recordamos al efecto que Apartado 15.2.2. Solvencia técnica o profesional (artículo 90 de la LCSP): Se acreditará por los siguientes medios:

“a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

en el curso de los últimos 3 años (máximo tres años)

(..)

El importe anual acumulado de los trabajos realizados en el año de mayor ejecución deberá ser de al menos 73.853,87 euros, cantidad igual al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.

En relación con la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, el artículo 90 la LCSP permite que el PCAP utilice el CPV u otros sistemas de clasificación de actividades o productos, señalando que: *“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En*



defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”

Señala la recurrente en defensa de la solvencia presentada, la coincidencia con los tres primeros dígitos del CPV , a lo que se opone el órgano de contratación, ya que los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (713 y 715) pueden corresponder con servicios tan dispares y diferentes del objeto de este contrato, como servicios de electricidad, de peritaje, arqueológicos, de oceanografía o de herrería, por ejemplo, que su única consideración podría dar lugar a la contratación de una empresa con una solvencia técnica o profesional real insuficiente e inadecuada para la buena ejecución del servicio.

Debemos partir de la definición del objeto del contrato, en el apartado 3 del PPT se dispone: “la asistencia técnica a la dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y vigilancia medioambiental de las obras de **restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de la Mendoza**”. Y en el apartado 1 del PACP se configura en los siguientes términos: Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Mendoza, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Añadiendo en cuanto a la necesidad a satisfacer que esta actuación permitirá dirigir y controlar la obra correspondiente diseñada para dar cumplimiento a lo recogido en la Directiva Marco del Agua (DMA) y en el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), que establece en su artículo 92 los objetivos de protección de la aguas y del Dominio Público Hidráulico (DPH), entre ellos prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependen de ellos, y paliar los efectos de las inundaciones y sequías; y en su artículo 92 bis establece que para conseguir una adecuada protección de las aguas se deberán alcanzar los objetivos medioambientales, prevenir el deterioro del estado de las masas



de agua superficiales y proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar su buen estado, entre otros.

Si bien es cierto la coincidencia con los tres primeros dígitos del CPV, se opone el órgano de contratación, ya que los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (713 y 715) pueden corresponder con servicios muy dispares y diferentes del objeto de este contrato.

En este sentido traemos a colación lo resuelto por este Tribunal al respecto, así en Resolución nº 1498/2019 de 19 de diciembre:

“En principio, siendo ello cierto, no podemos obviar que, en todo caso, los trabajos y servicios similares han de estar vinculados con el objeto del contrato que, en el caso que nos ocupa, no hay duda que se integra en el ámbito ferroviario y, que la generalidad de los términos de este CPV no lograría asegurar la calidad técnica pretendida en la ejecución de este contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el informe técnico parcialmente transcrito en el informe del órgano de contratación (...)

No compartimos la alegación del recurrente sobre la identificación de servicios de igual o similar tipo o naturaleza mediante la aplicación en todo caso de la regla igualdad de los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, en la medida que ello llevaría a resultados contradictorios con lo que determina el párrafo inicial del artículo 90, y el párrafo primero y el inciso primero del párrafo segundo del mismo art. 90.1, a), y convierte en preceptivo lo que es potestativo para cuando proceda en la previsión del inciso inicial del citado párrafo segundo de dicho precepto., el artículo 90.1,a) de la LCSP.

Las capacidades técnicas a acreditar según el artículo 90, párrafo inicial, son la experiencia, conocimientos técnicos, eficacia y fiabilidad que se concreten en los pliegos vinculados al objeto del contrato, y han de acreditarse por los medios que se indiquen en dichos pliegos de entre los señalados en el citado precepto. En nuestro caso, hay que acreditar esas capacidades en relación con los concretos trabajos

identificados en el informe de necesidad y en el PPT, transcritos en el PCAP, y en el código CPV que determina dicho pliego. Por tanto, la determinación requerida de los trabajos objeto del contrato es muy precisa y concreta y detallada, lo que se debe, indudablemente a su transcendencia para la seguridad de la circulación de los trenes de Alta Velocidad por las vías férreas a inspeccionar. La experiencia y fiabilidad técnicas de las licitadoras que se han de acreditar han de referirse a ese tipo concreto de trabajos. No cabe otra alternativa, pues así se determina en el PPT con fundamento en el párrafo primero del artículo 90.1, a), y art. 92 de la LCSP, requiriendo que los trabajos acreditativos de la experiencia sean del mismo tipo que los que son objeto del contrato. Es decir, la experiencia se vincula a trabajos de mismo tipo, dado que el objeto del contrato está perfectamente delimitado, por lo que no cabe una experiencia distinta en trabajos de otro tipo.

La regla establecida en el párrafo segundo del artículo 90.1, a), tiene carácter facultativo, y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el concreto requisito de experiencia exigida. Pues bien, dado que la norma citada faculta, y no impone, al órgano de contratación acudir a otros sistemas de clasificación de servicios distintos del CPV para determinar que los trabajos son de igual o similar naturaleza que los del objeto del contrato, ha de entenderse que esa facultad se prevé para y solo habrá de utilizarse cuando el grado de determinación de los trabajos objeto del contrato lo requiera, de forma que si la determinación de esos trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, es razonable que se prevea que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos a que se refiere la experiencia exigida, de forma que si no lo hace, se aplique la norma supletoria que establece el precepto consistente en acudir a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

No obstante, por el contrario, si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad que le atribuye el precepto citado por innecesaria, es igualmente innecesaria la regla



supletoria, lo que la hace inaplicable, dado que solo serán de igual tipo o naturaleza o similar aquellos trabajos que coincidan con los descritos y determinados con precisión en los pliegos.

Lo contrario nos llevaría al absurdo de convertir en obligatorio lo que es facultativo, y siempre aplicable lo que solo debe serlo supletoriamente y solo cuando sea necesario porque los trabajos objeto del contrato no estén determinados con precisión de forma específica y bien determinada en los pliegos o lo estén solo de una forma genérica, pero no cuando los trabajos objeto del contrato están determinados con precisión”.

En nuestro caso, los trabajos del contrato son precisos y se van a desenvolver en un ámbito muy específico, lo que excluye por innecesaria la aplicación de la regla citada del artículo 90.1.a) y por ello tampoco procede la aplicación de la regla supletoria también indicada en el inciso segundo del mismo párrafo de dicho precepto. Convenimos con el órgano de contratación que la asistencia técnica relativa a obras de urbanización, desde el punto de vista técnico, no puede considerarse de la misma naturaleza ni similar al objeto del presente contrato, no estimando oportuno que deba computar para la acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Procede por tanto confirmar el acuerdo tener por retirada la oferta al no haber subsanado la documentación requerida.

Por último, hemos de recordar en contra de lo argumentado por la defensa de INESPRO que, los trámites de subsanación no pueden quedar permanentemente abiertos, siendo doctrina de este Tribunal que no cabe la subsanación de la subsanación. En este sentido, como se indica en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 878/2024, de 11 de julio, citada en la nº 1482/2025, de 16 de octubre:



“La Ley sí que permite subsanar estos errores en que pueden incurrir los licitadores, como se pone de manifiesto con el requerimiento de subsanación realizado a la ahora recurrente por la mesa de contratación. Lo que no está permitido es realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad”.

Conforme con lo expuesto, procede desestimar este recurso, pues carecen de viabilidad las alegaciones instrumentadas por la recurrente.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L.A.H.H., en representación de la mercantil INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L. (INESPRO), contra la resolución de adjudicación del contrato dictada en el procedimiento para la “Asistencia técnica de control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud del proyecto de restauración e implantación de sistemas naturales de laminación en la cuenca de la Cañada de Mendoza, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)” con expediente P02.C05.I2.P03.S07.A08.02, convocado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y para el Reto Demográfico.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES